



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/133/2025.

ACTORES: OLIVERIO CANCINO ZUÑIGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Oliverio Cancino Zúñiga, Macario Espinoza, Marcos García Peña y Luis Morales Palacios, indígenas cuicatecos y en su calidad de integrantes del Concejo de Ancianos y ciudadanos del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la emisión de la convocatoria para celebrar la elección de sus autoridades, misma que se llevará a cabo el día veintiocho de septiembre del presente año.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San María Tlaxiactac, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen IEEPCO-CG-SNI-365/2025². El once de junio, el *Consejo General*, emitió el dictamen en comento, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas

2. Convocatoria. El veinte de septiembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió la convocatoria, para que los ciudadanos y ciudadanas participen en la reunión general comunitaria de elección de la nueva autoridad municipal, a celebrarse el veintiocho de septiembre próximo.

3. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veintitrés de septiembre, Oliverio Cancino Zúñiga, Macario Espinoza, Marcos García Peña y Luis Morales Palacios, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que impugnan del Presidente Municipal, la emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades a celebrarse el próximo veintiocho de septiembre.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio de la ciudadanía asignándole la clave **JDCI/133/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de la misma fecha, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

² https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/364_SANTA_MARIA_TLALIXTAC.pdf



4. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de septiembre, dictado por la Magistrada Instructora en el expediente ante señalado, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

5. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso f), 88 Y 89 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Así, al señalar la parte actora una vulneración a su sistema normativo indígena, materializada en la convocatoria emitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*³ que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la

³ **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

vía o instancia en la que deben ser analizadas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta, cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la *Ley de Medios*.

En el caso, en la demanda que dio origen al Juicio **JDCI/133/2025**, se indica que se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, dado que la parte actora controvierte convocatoria para la elección de sus autoridades municipales a celebrarse el próximo veintiocho de septiembre, pues en su estima, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

Al respecto, el artículo 89 inciso b) de la ya citada *Ley de Medios*, establece que el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, será procedente contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Con base en lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos contra un acto de preparación para la elección de sus autoridades, se procede a encauzar su demanda a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que corresponda a dichos medios de impugnación.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto



impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El artículo 82⁴, numeral 1, de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Señalado lo anterior, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintidós de septiembre, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés siguiente, es evidente que se presentó de forma oportuna, aunado a que del estudio al presente expediente no se advierte prueba en contrario⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de la ciudadanía fue promovido por Oliverio Cancino Zúñiga, Macario Espinoza, Marcos García Peña y Luis Morales Palacios, por propio derecho y como Consejo de ancianos del *Ayuntamiento*, de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*⁶.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales y formas propias de elección⁷.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no controvierte el carácter con el cual comparece la parte actora al presente asunto.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que

⁴ Artículo 82, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

⁵ jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

⁶ Jurisprudencia 27/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

⁷ Jurisprudencias 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. TRAMITE DE PUBLICIDAD

Antes de realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con las constancias del trámite de publicidad, no obstante, no resulta necesario esperar dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver⁸.

Además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la celebración de la elección de autoridades en el *Ayuntamiento*, de acuerdo con la convocatoria controvertida, tendrá verificativo el próximo veintiocho de septiembre.

SEXTO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Se estima oportuno referir el contexto del *Ayuntamiento*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

▪ Contexto del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca⁹.

Ubicación geográfica: Se localiza en las coordenadas 17°57' latitud norte y 96°44' longitud oeste y se encuentra a 1,160 metros sobre el nivel del mar.

Santa María Tlalixtac, limita con el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc al norte; con San Miguel santa Flor al norte y este; con Santos Reyes Pápalos al sur y este; con Cuyamelcaco Villa de Zaragoza al norte y noroeste y con Chiquihuitlán de Benito Juárez al norte.

⁸ Tesis III/2021 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".

⁹ Contexto que se retoma de la sentencia SX-JDC-368/2020 y acumulado, en la cual se destaca que, para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizó el siguiente enlace: <http://www.inafed.gob.mx>



Población. La población total de Santa María Tlalixtac en 2020 fue 1,839 habitantes, siendo 49.8% mujeres y 50.2% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (238 habitantes), 5 a 9 años (197 habitantes) y 0 a 4 años (185 habitantes). Entre ellos concentraron el 33.7% de la población total.

Lengua. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 616 personas, lo que corresponde a 33.5% del total de la población de Santa María Tlalixtac.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Cuicateco (556 habitantes), Mixteco (36 habitantes) y Chinanteco (10 habitantes).

Método de elección. En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del acuerdo impugnado **DESNI-IEEPCO-CAT-364/2025**, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

- I. **Fecha de elección:** Entre los meses de septiembre y noviembre.
- II. **Número de cargos a elegir:** 14.
- III. **Tipo de cargos a elegir:** Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud; Concejalías Propietarias de: 7. Regiduría de Seguridad 8. Regiduría de Deportes.
- IV. **Duración de cada cargo:** Tres años concejalías propietarias y suplencias.
- V. **Proceso de elección:**

ACTOS PREVIOS: Previo a la elección, se realizan dos reuniones con los siguientes actos: **I.** El Ayuntamiento en funciones y el Consejo de Ancianos, son los encargados de convocar a las reuniones. Participan en dichas reuniones, además de la Autoridad Municipal y el Consejo de Ancianos, Ciudadanos Caracterizados. **II.** Se aprueba y hace pública la convocatoria para todas las personas que tengan sus derechos comunitarios vigentes y

que deseen participar en la integración de planillas a contender en la Asamblea de elección; así como las bases que deben respetar cada una de ellas. **III.** Estas reuniones tienen como finalidad, definir diferentes lineamientos para llevar a cabo la Asamblea de elección, así como la forma de organización de la misma, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, el método de elección, si las personas radicadas fuera de la comunidad podrán participar y si tendrán derecho a votar y ser votados o no, la equidad de género para que las mujeres tengan participación de forma equitativa, el periodo permitido para hacer campaña, la aprobación del padrón comunitario de las personas a participar en la Asamblea y la forma de coordinación con las Agencias. **IV.** En cada reunión de trabajo, se levanta el Acta de todos los acuerdos alcanzados en la misma, firmada y sellada por la autoridad municipal en funciones, Consejo de Ancianos y Ciudadanos Caracterizados. **V.** Realizado el registro de planillas y habiendo corroborado que cumplan con los requisitos, son autorizadas para dar a conocer su plan de trabajo conforme a su sistema de usos y costumbres.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN: La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: **I.** La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: socios principales, mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria. **II.** La convocatoria se hace pública de la siguiente manera: por micrófono; por perifoneo en toda la demarcación territorial Municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en lugares públicos de mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía, además se realiza la difusión por medio de la radiodifusora. **III.** Se convoca a ciudadanos(as), vecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de las Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, así como a las personas radicadas fuera de la comunidad que sean originarias del municipio; **IV.** La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, la elección se celebra en la explanada de la Cabecera municipal. **V.** La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, y quien preside es la Mesa de los Debates. **VI.** Las candidatas y candidatos se proponen por ternas y sus nombres se escriben en un pliego de papel o pizarrón para que sean visibles a toda la Asamblea y la ciudadanía emite su



voto poniendo una rayita en el papel o pizarrón en donde esté el nombre de la o el candidato de su preferencia. **VII.** Participan en la elección ciudadanos(as), avecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de las Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, con excepción de las personas vecindadas que solo votan. **VIII.** En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de personas originarias que nacieron en otros estados, se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias. **IX.** Al término de la Asambleas, inmediatamente se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates, la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante. **X.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

VI. Número de personas que tradicionalmente participan en la elección: En la Asamblea General Comunitaria de la elección ordinaria 2022, participaron un total de 1060 asambleístas, de las cuales 492 corresponde a hombres y 568 a mujeres.

▪ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una normal, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión, así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito

nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁰:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”



y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a

intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Se dice lo anterior, dado que la parte actora en su carácter de Consejo de Ancianos del *Ayuntamiento*, impugna del Presidente Municipal, la emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades a celebrarse el próximo veintiocho de septiembre, pues a su decir, no se les tomo en cuenta para su emisión, vulnerando con ello, el sistema normativo interno de la comunidad.

De ahí que, el conflicto sea **intracomunitario**, pues la controversia es **entre los miembros de la comunidad**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Ayuntamiento*; privilegiando la maximización de su autonomía.

SÉPTIMO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

▪ Manifestaciones de la parte actora

En síntesis, los actores señalan que, la autoridad responsable aprobó, de manera unilateral, la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección, sin respetar sus prácticas y tradiciones democráticas, toda vez que, en su municipio el Consejo de Ancianos y de Ciudadanos Caracterizados, tienen reconocida su autoridad para intervenir y participar en los actos previos a la celebración de la asamblea de elección, lo cual se traduce en una clara vulneración a sus derechos políticos electorales y una grave alteración al Sistema Normativo Indígena de su comunidad.

Además, señalan que la emisión de la convocatoria, vulnera la fracción II del artículo 4 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que la asamblea general comunitaria es la institución de máxima autoridad en las comunidades indígenas.

Manifiestan que, para la ciudadanía del municipio y del Consejo de que representan, es preocupante la falta de respeto, de compromiso y del cumplimiento de sus prácticas y costumbres consuetudinarias por parte del presidente municipal; toda vez que, a pesar de ser ya



varias veces las que se lo han buscado, de manera económica, para concertar las reuniones de trabajo, no han recibido respuesta positiva a sus solicitudes, incluso la presentada mediante escrito de fecha diez de septiembre pasado, por lo que tienen el temor fundado de que su elección municipal corre el riesgo de convertirse en un conflicto.

Señalan que, el pasado día domingo siete de septiembre, el presidente municipal convocó a una reunión informativa, a la cual acudieron no más de ciento cuarenta ciudadanos y ciudadanas de un aproximado de mil doscientas ciudadanas y ciudadanos que habitan en el municipio, por lo que no se cumplió con el requisito del quórum legal.

Refieren que, en dicha reunión, el presidente municipal anunció, de manera unilateral sin el consenso del Consejo de Ancianos y de Ciudadanos Caracterizados, así como tampoco con la aprobación de la ciudadanía, que de manera unilateral iba a convocar a la asamblea de elección para el próximo domingo veintiocho de septiembre.

Finalmente, señalan que, para la publicación de la convocatoria, esta debe ser publicada en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, Agencias y Congregaciones, así como se debe dar a conocer mediante perifoneo en español y cuicateco, dado que, con ello se garantiza la máxima publicidad de la convocatoria.

▪ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en síntesis señaló lo siguiente:

Manifestó que, el proceso de organización de la elección de la nueva Autoridad Municipal, dio inicio con la Asamblea General Comunitaria celebrada el día dieciocho de mayo, en la cual se acordó dar seguimiento a los actos preparatorios, bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, participación ciudadana y legitimidad.

Posterior a ello, se celebró Asamblea General Comunitaria el ocho de junio, en la cual se adoptaron acuerdos firmes respecto a la conducción del proceso electivo y fue en dicha asamblea donde se

determinó que la elección de la nueva Autoridad Municipal se llevaría a cabo el domingo veintiocho de septiembre. Señala que dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad de los ciudadanos presentes.

Refiere que, en fechas veintidós y veintinueve de junio, se convocó a reuniones con el Consejo de Ancianos a fin de atender asuntos relacionados con la organización del proceso electoral, no obstante, al no reunirse el quórum legal requerido, dichas reuniones carecieron de validez formal, quedando asentado en las minutas respectivas con la firma de los asistentes.

Finalmente, señala que, ante la falta de participación del Consejo de Ancianos, el *Ayuntamiento*, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General Comunitaria del ocho de junio, procedió a convocar a una nueva Asamblea General Comunitaria, celebrada el siete de septiembre, en la cual se ratificó el acuerdo respecto a la fecha, hora y lugar de la elección, confirmando la responsabilidad del Ayuntamiento en funciones para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y, en consecuencia, se revoque la misma.

Suplencia. En los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹¹.

¹¹Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*



Agravios. En ese sentido, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹². De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹³.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

- a) Omisión de dar respuesta a su escrito de fecha diez de septiembre.
- b) Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad en la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades del Ayuntamiento.
- c) Vulneración al principio de máxima publicidad de la convocatoria para la elección de autoridades del Ayuntamiento.
- d) Falta de una consulta previa, libre e informada.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden precisado con anterioridad, sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados¹⁴.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la emisión de la convocatoria fue emitida conforme al sistema normativo del *Ayuntamiento*, si dicha convocatoria cumplió con el principio de máxima publicidad, si hubo una consulta previa, libre e informada y si se dio contestación a la solicitud realizada por la parte actora.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

¹⁴ criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

➤ **Marco normativo**

▪ **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.



El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus**

costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹⁵.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

¹⁵ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



▪ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

▪ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁷

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la *parte actora* se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁹.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Reglas de los sistemas normativos internos ante el Instituto Electoral Local**

En la misma sintonía, el artículo 15, de la *Ley de Instituciones*, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el Instituto Electoral, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía

²⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²¹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad

²¹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

▪ **Derecho de petición**

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Estatal, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.



- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

➤ **Decisión**

- **a) Omisión de dar respuesta a su escrito de fecha diez de septiembre.**

A estima de este Tribunal, el agravio en estudio deviene inoperante por las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que presentó a la autoridad responsable un escrito de fecha diez de septiembre, en el que solicita su intervención para participar en la emisión de la convocatoria impugnada, sin embargo, ésta nunca fue atendida.

Ahora bien, la inoperancia del agravio descansa en el hecho de que de los autos que integran el presente expediente, no se advierte ningún escrito de solicitud dirigido a la autoridad responsable.

Por tanto, la parte actora no ofreció pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este Tribunal en el ámbito de sus facultades hubiere realizado los requerimientos necesarios para allegarse de constancias que acreditaran sus manifestaciones.

De ahí que, al no obrar en autos escritos de solicitud realizados a la responsable, ni haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar, con los cuales aportara los elementos mínimos para que de manera indiciaria se este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la vulneración reclamada o en su caso requerir la información requerida, deviene inoperante el motivo de disenso hecho valer.

- **b) Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad en la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades del Ayuntamiento.**

La parte actora, señala que el Presidente de manera unilateral emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, sin haber llevado a cabo las reuniones en la cuales se les tomara en cuenta como integrantes del Consejo de ancianos y caracterizados del Ayuntamiento, en lo que se determinarían los lineamientos para la emisión de dicha convocatoria.

A estima de este Tribunal, el motivo de agravio hecho valer deviene **fundado** y suficiente para **revocar** la convocatoria controvertida, por las siguientes consideraciones:

A efecto de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, este Tribunal mediante proveído de veintitrés de septiembre pasado, realizó requerimientos a la autoridad responsable y al *Instituto Electoral Local*, para que remitieran la documentación relacionada con los tres últimos procesos de elección del *Ayuntamiento*, consistentes en las convocatorias, actas de asamblea y listas de asistencia.

En cumplimiento a lo anterior, el *instituto Electoral Local*, mediante oficio **IEEPCO/DESNI/3315/2025**, remitió en lo que interesa, un cuadernillo de copias certificadas que contiene, el escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por los integrantes de la Mesa de los debates, en la cual se advierte la forma en que ciudadanía fue convocada a asamblea electiva a través de altavoces, forma escrita y recorridos casa por casa, así como el acta de asamblea comunitaria de fecha seis de noviembre de dos mil



dieciséis, acompañada de sus respectiva lista de asistencia y evidencia fotográfica.

Por cuanto hace a estas documentales, respecto a la convocatoria emitida el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, de su lectura y análisis, se advierte que la autoridad municipal en coadyuvancia con el Consejo de ancianos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, así como distintas autoridades de dicho *Ayuntamiento*, tomaron los acuerdos para la fecha para la realización de la asamblea general comunitaria previa a la jornada electoral, así como para ratificar, la fecha de la elección de autoridades municipales, la cual fue señalada para el domingo seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Misma que fue firmada por las autoridades que en ella intervinieron, entre ellas los diversos Consejos de ancianos del *Ayuntamiento*, la cual fue emitida con ocho días de anticipación al día de la elección.

Por otra parte, respecto a la elección celebrada en el año dos mil veintiuno, el *Instituto Electora Local*, remitió un cuadernillo de copias certificadas que contiene, en lo que interesa, la convocatoria emitida por el Comisionado Municipal Provisional, constancia de pago de servicio por perifoneo en las agencias y congregaciones y acta de asamblea de fecha once de julio de dos mil veintiuno, acompañada de su respectiva lista de asistencia.

Así, de la convocatoria emitida para la celebración de dicha elección, de su lectura y análisis, se advierte que esta fue emitida por el Comisionado Municipal Provisional, en coordinación con el Consejo de Ancianos y Ciudadanos Caracterizados, Agentes de Policía y Autoridades Auxiliares del *Ayuntamiento*.

La cual, al igual que la convocatoria descrita en el punto anterior, fue firmada por las autoridades que en ella intervinieron, entre ellos el Consejo de ancianos y caracterizados del *Ayuntamiento*, misma que fue emitida con mas de veinte días de anticipación al día de la elección.

Finalmente, en cuanto a la elección correspondiente al año dos mil veintidós, remitió un cuadernillo de copias certificadas que contiene la

convocatoria a Asamblea General Comunitaria, recibo de pago de anuncio mediante perifoneo, acta de asamblea General Comunitaria y su respectiva lista de asistencia.

De la convocatoria para dicha elección, de su lectura y análisis, se advierte que esta fue emitida por el Honorable Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, en coadyuvancia con el Consejo de Ancianos y caracterizados (Autoridad Tradicional), firmada únicamente por lo integrantes citado *Ayuntamiento*, misma que fue emitida con más de veinte días de anticipación al día de la elección.

Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior, en un primer término, se puede advertir que tal y como lo establece el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-364/2025**, en su apartado de “actos previos”, previo a la elección, se realizan reuniones entre el Ayuntamiento en funciones y el Consejo de Ancianos, con el fin de coadyubar a efecto de establecer los lineamientos para la emisión de la convocatoria para elección, lo cual se ha ido respetando desde el proceso de elección del dos mil dieciséis.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio descansa, sobre el hecho que de autos no se encuentra acreditado ni a manera de indicio que para la emisión de la convocatoria controvertida, se hubieren llevado a cabo reuniones o asambleas en las cuales la parte actora en su carácter de Consejo de ancianos y caracterizados, fueran convocados y tomados en cuenta para determinar los lineamientos de dicha convocatoria, pues de la lectura a la convocatoria controvertida, se advierte que esta únicamente fue emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, sin que obren las firmas de los demás regidores y Consejo de Ancianos y Caracterizados.

Ahora bien, la autoridad responsable trata de justificar dicha emisión argumentando que desde el pasado dieciocho de mayo y ocho de



junio, se llevaron a cabo asambleas generales comunitarias, en la que se acordó el seguimiento de los actos preparatorios para la elección de sus autoridades y la fecha para la realización de la elección de sus nuevas autoridades, la cual quedó señalada para las diez horas del veintiocho de octubre próximo.

Asimismo, señala que en fechas veintidós y veintinueve de junio, se convocó a reuniones con el Consejo de ancianos y caracterizados con el fin de atender asuntos relacionados con la organización del proceso electivo, no obstante, al no haber quorum legal, dichas asambleas carecieron de validez formal, levantando las respectivas minutas con las firmas de los asistentes.

Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno.

Sin embargo, por lo que hace a las asambleas de dieciocho de mayo y ocho de junio, en cuanto a la primera de estas, no se advierte convocatoria para la misma, aunado a que tampoco se advierte la participación de la parte actora en su carácter de integrantes del Consejo de ancianos y caracterizados del Ayuntamiento, así como las personas que asistieron a dichas asambleas, pues únicamente están firmadas por la autoridad municipal, sin que se anexe la lista de asistencia de la misma.

Por otra parte, si bien anexa la convocatoria para la asamblea de ocho de junio, no remite constancia con la cual acredite su debida difusión, para acreditar que la ciudadanía y dicho Consejo de ancianos del *Ayuntamiento*, fueron debidamente informados de la celebración de dicha asamblea.

En el mismo sentido, en cuanto a las reuniones convocadas en fechas veintidós y veintinueve de junio, así como de las minutas levantadas en cada una de ellas, no remite las convocatorias para las mismas, ni

documento alguno con los cuales acreditara que la parte actora hubiere sido debidamente notificada.

Finalmente, por cuanto hace al acta de asamblea general comunitaria de siete de septiembre, en la cual se ratificaron los acuerdos adoptados en la asamblea general comunitaria de ocho de junio, en la que se determinó que la Asamblea General Comunitaria de elección de la nueva Autoridad municipal para el periodo 2026-2028, se llevaría a cabo el domingo veintiocho de septiembre, a las diez horas en el auditorio municipal.

Tampoco se advierte la participación activa de la parte actora en su calidad de Integrantes del Consejo de ancianos y caracterizados, pues de su lectura no se advierte su intervención en el desarrollo de dicha asamblea.

Aunado a lo anterior, si bien de su lectura se advierte que por mayoría de votos se ratificaron los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria de ocho de junio, no existe certeza del número de ciudadanos y ciudadanas que participaron en ella, pues la responsable no remitió la lista de asistencia, por lo tanto, a estima de este Tribunal, no existe certeza de que dicha determinación fue adoptada por la mayoría de la comunidad.

Expuesto lo anterior, como fue razonado, no se acreditó la participación de la parte actora en su carácter de integrantes del Consejo de ancianos y caracterizados del Ayuntamiento, en el proceso de los actos previos a la emisión de la convocatoria controvertida.

Lo cual, es contrario y vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, conforme a las constancias de los tres procesos anteriores y el dictamen antes mencionado en el que se establece dicho sistema normativo interno. De ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, se **revoca** la convocatoria emitida el pasado veinte de septiembre, para la celebración de la elección de autoridades municipales en el Ayuntamiento, a celebrarse el próximo veintiocho de septiembre.



Al haber resultado **fundado el agravio** en estudio, es innecesario continuar con el estudio de los demás agravios, pues en nada mejoraría lo ya alcanzado por los promoventes.

DÉCIMO. EFECTOS

Al haber sido **fundado** el motivo de agravio de la parte actora, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, que en el plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, celebre y lleve a cabo las reuniones que considere necesarias, conforme a sus sistema normativo interno, en las que garantice la participación activa de la parte actora en su carácter de integrantes del Consejo Municipal, para la elaboración y emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Hecho lo anterior, deberá emitir la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, con el plazo de anticipación mínimo establecido en su sistema normativo interno a la celebración de dicha asamblea de elección.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** deberá de remitir las constancias con las cuales acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio de la ciudadanía, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, **se revoca** la convocatoria de veinte de septiembre

para la elección de autoridades municipales de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese **por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/dhh